



## INHABILIDADES PARA SUSCRIBIR CONTRATOS SUJETOS A LA LOSNCP

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba "(...) La capacidad de celebrar actos jurídicos es la aptitud jurídica (...) de adquirir derechos y contraer obligaciones. (...) Desde un punto de vista genérico, la capacidad es calificada por la doctrina, juntamente con el domicilio, el nombre y el estado, como uno de los atributos de la personalidad. (...) Cada rama del Derecho le va asignando distintos nombres. Verbigracia: "capacidad civil", "capacidad procesal" etcétera.<sup>1</sup>

Las inhabilidades "son incapacidades particulares o especiales que se imponen legalmente a ciertas personas para ejecutar ciertos actos por su calidad o circunstancia (...). El sentido ... es el de no permitir la contratación con el Estado, a ciertas personas que pueden ejercer directa o indirectamente influencia en las entidades contratantes, o que puedan beneficiarse por su participación o posición circunstancial ...".<sup>2</sup>



### El actual Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 250 define a las inhabilidades y señala sus consecuencias en la contratación pública:

"(...) restricciones establecidas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como mecanismo de transparencia de la contratación pública, por lo tanto, las entidades contratantes tienen la obligación de rechazar y descalificar cualquier oferta que, de manera objetiva y comprobada, se encuentre en cualquiera de las inhabilidades descritas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como también, en la letra j), del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público. También constituye inhabilidad (...), la descrita en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador.

A efectos de aplicar la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para el caso de ofertas presentadas por personas jurídicas o en asociación o consorcio o compromiso de asociación o consorcio, las entidades contratantes, durante la etapa precontractual deberán revisar que los socios o accionistas o participes no se encuentren incurso en las inhabilidades descritas en el presente artículo, al presentar la oferta. Se entenderá que esta disposición se refiere a personas jurídicas donde su socio o accionista sea mayoritario (...).

### La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General determinan dos clases de inhabilidades, las generales y las especiales:

#### a) Inhabilidades Generales

"(Arts. 153 de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE-, 62 de la LOSNCP, 251 del RGLOSNCPP y, 24 literal j) de la LOSEP)- causales"

1. Quienes estén incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley;
2. El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, el Director Ejecutivo y demás funcionarios del SERCOP, los legisladores, los presidentes o representantes legales de las Entidades Contratantes previstas en esta Ley, los prefectos y alcaldes; así como, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral: en este caso, se circunscribe a la entidad contratante en la que intervienen los dignatarios, funcionarios y servidores con los cuales existe el grado de consanguinidad o parentesco.
3. Los servidores públicos que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o grado de responsabilidad en el procedimiento o que, por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada; extendiéndose a los cónyuges, convivientes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios detallados en este número.
4. Los suspendidos en el RUP;
5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren;
6. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones que consten en el Registro Único de Proveedores RUP, como producto de la interoperabilidad gubernamental; y,
7. Quienes hayan ejercido la titularidad de los ministerios de Estado y los servidores públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez hayan cesado en su cargo y durante los siguientes dos años, no podrán formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o ejercer la procuración de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que celebren contrato con el Estado, bien sea para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual (153 de la CRE).

#### b) Inhabilidades Especiales

"Arts. 63 de la LOSNCP y 253 del RGLOSNCPP"

1. Los consejeros provinciales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales, en su respectiva jurisdicción; así como, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de éstos.
2. Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura, que presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes a adquirirse; salvo que el contrato se refiera a fiscalización, supervisión, o actualización de los estudios, diseños o proyectos;
3. Los miembros de directorios u organismos similares o de la Comisión Técnica de la entidad convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
4. Los funcionarios, servidores o empleados que hayan intervenido en la etapa precontractual o contractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las personas jurídicas de derecho privado o sociedades de hecho en las que los indicados funcionarios, servidores o empleados, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan participación, aún en el caso de que los referidos funcionarios, servidores o empleados hubieren renunciado a sus funciones.
5. Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los pliegos, relacionados con el contrato a celebrarse.
6. Los oferentes que, con respecto a su participación durante el procedimiento precontractual, el SERCOP haya determinado la existencia de una vinculación de conformidad con lo previsto en las definiciones de la LOSNCP;
7. Las personas jurídicas en las que, respecto de la entidad contratante, sean socios, accionistas o directivos: los funcionarios, servidores o dignatarios que están inhabilitados de forma general o especial, o sus cónyuges.

### La Procuraduría General del Estado ha emitido pronunciamientos con carácter vinculante, sobre las diversas inhabilidades, entre éstos se destacan:

#### Oficio No. 08658 de 23 de abril de 2020, se concluyó:

(...) de haberse suscrito contrato con persona inhabilitada según los artículos 62, numeral 3 y 63 de la LOSNCP, por tratarse de un contrato celebrado contra expresa prohibición de ley, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá declarar su terminación en forma anticipada y unilateral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 94, numeral 5 de esa ley; mientras que en el caso de no haberse concluido el procedimiento de contratación, la existencia de inhabilidad del proveedor impide la adjudicación y celebración del contrato.

En todo caso, respecto del servidor que hubiere intervenido en un procedimiento de contratación pública con rango o no de autoridad, pese a la existencia de un conflicto de interés que constituya causal legal de excusa, de aquellas previstas en el artículo 86 del COA, la entidad deberá informar a las autoridades competentes para que determinen las responsabilidades que correspondan, conforme impone la Disposición General Primera de la LOSNCP.

#### Oficio No. 08003 de 19 de febrero de 2020:

(...) de conformidad con lo previsto en el artículo 62, número 3 de la LOSNCP, en concordancia con el Artículo 24, letra j) de la LOSEP, no existe impedimento legal para que un docente de una universidad pública, con nombramiento permanente, suscriba contratos regulados por la LOSNCP con otras entidades distintas de aquella en que presta sus servicios.

#### Oficio No. 012038 11 de septiembre de 2017:

(...) quien ha sido declarado contratista incumplido incurre en una inhabilidad general, lo que le impide celebrar nuevos contratos con el estado y las entidades del sector público, así como contratos accesorios, aun cuando a la fecha de celebración del contrato principal, el contratista no hubiere estado incurso en ninguna inhabilidad. (...) la orden de compra formaliza las obligaciones adquiridas en función del Convenio Marco ..., por tanto el proveedor debe estar habilitado en el RUP al tiempo de suscribir nuevas órdenes de compra provenientes de los Convenios Marco en que es parte (...).



<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, pág. 600. Buenos Aires 1955.

<sup>2</sup> Pérez, Antonio; López Suárez, Daniel; Aguilar, José; Manual de contratación Pública, págs. 117 y 118, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011.